

o reúna otras condiciones, distintas de la validez del título que legal o reglamentariamente se hayan establecido para el ejercicio de profesiones tituladas por parte de ciudadanos extranjeros, y así se hará constar en el documento que se expida, ya que estos títulos de Especialista se conceden a los únicos efectos de acreditar la formación recibida, para su posible reconocimiento en el país de origen del interesado.

Séptimo.—Los interesados formularán la solicitud de plaza de formación en el período establecido en el número segundo, punto 2, de la presente disposición, aportando los siguientes documentos:

Instancia, según el modelo que se publica como anexo a la presente Orden.

Certificación acreditativa de la nacionalidad, expedida por las autoridades competentes del país correspondiente.

Certificado negativo de inclusión en el Registro Civil de España. Título español de Licenciado en Medicina y Cirugía o en Farmacia, o el correspondiente título extranjero, homologado o reconocido en España por el Ministerio de Educación y Ciencia o comprobante de que la homologación se encuentra en tramitación. En este último supuesto será requisito indispensable que el título extranjero esté homologado o reconocido antes de iniciar el período formativo.

Certificación acreditativa de conocimiento adecuado del idioma castellano, si procede.

Documentos justificativos de todos los méritos profesionales y académicos que se aleguen en la solicitud. Aquellos méritos que no estén suficientemente justificados, o cuya documentación no esté adecuadamente legalizada por vía diplomática no serán valorados.

Acreditación de que dispone de una beca u otra ayuda oficial suficiente para atender a sus necesidades durante todo el período de formación y de tener cubiertas las prestaciones correspondientes a la asistencia médico-quirúrgica en caso de enfermedad y accidente.

Carta de presentación extendida por las autoridades sanitarias del país de origen en la que se haga constar el interés que ofrezca para ellas la realización del programa formativo en función de sus necesidades de especialistas u otros criterios de planificación.

Los documentos mencionados deberán ser originales y, en su caso, legalizados por vía diplomática. Podrán presentarse juntamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el número séptimo, punto dos, de la Orden de 27 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado», del 28), por la que se establecen las normas reguladoras de las pruebas selectivas para iniciar programas de formación sanitaria especializada.

Segunda.—Lo dispuesto en la presente Orden no será de aplicación a los nacionales pertenecientes a países miembros de la Comunidad Económica Europea, conforme a la Orden de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), ni a los de Andorra, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes hubieran iniciado, con la autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo, su formación especializada antes de la entrada en vigor de la presente norma para obtener el título de Especialista como residente becario extranjero, al término de la misma deberán presentar ante el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente solicitud, aportando al efecto los siguientes documentos:

1. Instancia.

2. Certificado del Ministerio de Sanidad y Consumo, acreditativo de que el interesado está registrado en el Registro Nacional de Especialistas en Formación como Licenciado extranjero.

3. Certificado del Jefe de Estudios de la Comisión de docencia del Centro en que se ha formado el candidato, con el visto bueno del Director del mismo, en el que se harán constar las actividades que ha desarrollado en el ámbito de la especialidad, fechas de formación y horario seguido, así como que el interesado domina suficientemente las técnicas de la especialidad.

Segunda.—Los títulos que se concedan por formación de acuerdo con lo establecido en la anterior disposición transitoria, basados en estudios iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, como consecuencia de la aplicación de las Instrucciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de noviembre de 1984, o por aplicación del artículo 5.º, 6.º párrafo segundo, del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, a través del Instituto Nacional de la Salud, tendrán idéntica validez que la señalada en el punto 2 del número sexto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia adoptará las resoluciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

ANEXO

Don/doña
natural de
de nacionalidad
con pasaporte número, con domicilio (a efectos de notificación)
en calle
localidad, distrito postal, teléfono ()

Con título de Licenciado en Medicina/Farmacia.
Solicita ser admitido al Programa Nacional Español de Formación Sanitaria Especializada como Residente Becario Extranjero, de acuerdo con lo establecido en la Orden, en la especialidad de:, en la Institución Sanitaria (por orden de preferencia):

1.º
2.º
3.º
4.º

(Lugar, fecha y firma.)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

18087 LEY 1/1992, de 7 de julio, de concesión de un suplemento de crédito y de autorización de operaciones financieras para 1992.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 1/1992, DE 7 DE JULIO, DE CONCESION DE UN SUPLEMENTO DE CREDITO Y DE AUTORIZACION DE OPERACIONES FINANCIERAS PARA 1992

La necesidad de potenciar las actuaciones de política económica en los sectores industriales y de servicios mediante el crédito público de la Generalidad obliga a aumentar los medios económicos y financieros puestos a disposición del Instituto Catalán de Finanzas, instrumento principal para el desarrollo de dicha política. La presente Ley posibilita la ampliación de la capacidad operativa del Instituto tanto para la concesión de préstamos como para la prestación de avales, de forma que, en los términos de la ley de creación, pueda aumentar su incidencia positiva en la actividad económica de Cataluña.

Asimismo, la presente Ley cubre las actuaciones inversoras que el Departamento de Justicia debe llevar a cabo, a fin de alcanzar una máxima seguridad ciudadana durante la celebración de los próximos acontecimientos deportivos.

Finalmente, la Ley autoriza la concesión de avales de la Generalidad sobre las operaciones de crédito que concierte «Grand Peninsula, Sociedad Anónima», Empresa adjudicataria del centro recreativo turístico de Vilaseca y Salou para financiar las inversiones. Esta actuación se ampara en lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2/1989, de 16 de febrero, sobre centros recreativos turísticos, que autoriza a otorgar los estímulos que sean procedentes a los titulares de la adjudicación de un centro recreativo turístico.

Artículo 1.º Concesión de un suplemento de crédito a los presupuestos de la Generalidad para 1992.-1. Se concede un suplemento de 600.000.000 de pesetas a la aplicación presupuestaria 21.04.730.01, «Transferencias de capital al Instituto Catalán de Finanzas», del

presupuesto de la Generalidad para 1992, destinado a operaciones de concesión de préstamos, de forma que amplía el crédito de la aplicación presupuestaria 05.52.820.01.

2. Se concede un suplemento de 326.000.000 de pesetas a la aplicación presupuestaria 12.03.610.01, «Construcción y obras de reforma de los centros», del presupuesto para 1992 de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación, del Departamento de Justicia.

3. Para la financiación del mayor gasto originado por los apartados 1 y 2 se amplía en 926.000.000 de pesetas la autorización para concertar operaciones de endeudamiento contenida en el artículo 39.1 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1992.

Art. 2.º *Concesión de un suplemento de crédito al presupuesto del Instituto Catalán de Finanzas para 1992.*—Se concede un suplemento de 1.500.000.000 de pesetas, para la concesión de préstamos, a la aplicación 05.52.820.01 del presupuesto del Instituto Catalán de Finanzas para 1992. Para financiar este mayor gasto se autoriza el aumento en 1.500.000.000 de pesetas del límite máximo de endeudamiento del Instituto Catalán de Finanzas fijado por el artículo 39.6 de la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1992.

Art. 3.º *Autorización de operaciones financieras.*—1. Se autoriza al Instituto Catalán de Finanzas para que pueda prestar garantías, tanto en forma de primer aval como en forma de segundo aval, por un importe de 1.500.000.000 de pesetas adicionales al límite fijado en el artículo 38.4, a de la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1992.

2. La Generalidad puede avalar, por un importe máximo de 10.000.000.000 de pesetas, las operaciones de endeudamiento que, en cualquier modalidad, concierne «Grand Península, Sociedad Anónima», Empresa adjudicataria de la construcción de un centro recreativo turístico en los municipios de Vilaseca y Salou, que debe destinar el producto de las operaciones de crédito avaladas a financiar la inversión correspondiente en el centro. Las garantías de la Generalidad pueden formalizarse durante todo el período de construcción.

3. Los avales a que se refiere el apartado 2, que tendrán carácter solidario, serán autorizados por el Gobierno, a propuesta conjunta del Consejero de Economía y Finanzas y del Consejero de Comercio, Consumo y Turismo, y serán firmados por el Consejero de Economía y Finanzas o por la autoridad en quien éste delegue expresamente. El Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, determinará para cada operación la comisión que debe percibir la Tesorería de la Generalidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Finanzas a dictar las medidas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 7 de julio de 1992.

MACIA ALAVEDRA,
Consejero de Economía y Finanzas

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1617, de 10 de julio de 1992)

ANEXO: SUPLEMENTO DE CREDITO

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importe Pesetas
	<i>Gastos varios Departamentos</i> (Actuaciones financieras Dirección General Política Financiera)	
21.04.730.01	Transferencias de capital al Instituto Catalán de Finanzas	600.000.000
	<i>Instituto Catalán de Finanzas</i>	
05.52.820.01	Préstamos y anticipos de cualquier tipo de deuda en pesetas no documentada en títulos valores	1.500.000.000
	<i>Departamento de Justicia</i>	
12.03.610.01	Construcción y obras de reforma de los centros	326.000.000
	Total suplemento crédito	2.426.000.000

18088 LEY 2/1992, de 7 de julio, de modificación de la Ley 13/1989, relativa a la Administración de la Generalidad, y de la Ley 26/1984, relativa a las Universidades.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 2/1992, DE 7 DE JULIO, DE MODIFICACION DE LA LEY 13/1989, RELATIVA A LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD, Y DE LA LEY 26/1984, RELATIVA A LAS UNIVERSIDADES

Para la ejecución de los objetivos de la acción de gobierno es preciso en la actualidad adoptar medidas puntuales de cariz organizativo.

A tales efectos, resulta necesario modificar determinadas normas, con rango de Ley, para flexibilizar previsiones organizativas y de atribución de funciones y facilitar el ejercicio de la potestad de autoorganización que corresponde al Gobierno de la Generalidad.

En este sentido, la creación de las nuevas Universidades públicas de Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona y el reconocimiento de la Universidad privada «Ramón Llull» han supuesto un importante cambio, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo, en el ejercicio de las competencias de la Generalidad en materia de universidades e investigación, que hace aconsejable la revisión de la actual estructura, organización y gestión de la Administración de la Generalidad para posibilitar el establecimiento de un nuevo marco organizativo de dichos sectores.

Al respecto, sin perjuicio de que el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 10 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, pueda crear el Comisionado para las Universidades y la Investigación, es preciso habilitar también otros instrumentos legales que favorezcan la instalación, ampliación y mejora de los servicios y equipamientos universitarios y posibiliten el ejercicio de potestades expropiatorias, cuando sea necesario, en interés de las Universidades.

Por otro lado, la especial actuación que los poderes públicos, en general, y la Generalidad, en concreto, deben proyectar sobre la juventud y la conveniencia de impulsar y dinamizar nuevas acciones aconsejan la configuración de este ámbito con un adecuado rango organizativo, mediante la creación de una Secretaría, como órgano de dirección, planificación y ejecución de todas las acciones orientadas a hacer reales y eficaces las determinaciones del artículo 48 de la Constitución española.

La materialización de dichas propuestas obliga a modificar, aunque de forma muy reducida, el vigente marco legal en materia de organización de la Administración de la Generalidad, establecido por la Ley 13/1989, y en concreto por el artículo 11.2, en el sentido de adaptar las determinaciones legales de ese precepto a las necesidades que se produzcan en cada momento y evitar, de esta forma, que por razones de orden estrictamente organizativo se haga necesario legislar sobre un sector específico sin que exista una necesidad objetiva.

Es preciso, asimismo, completar la configuración y la incardinación de los Comisionados en la Administración, pese al carácter temporal que naturalmente deben tener estos cargos, y posibilitar que pueda atribuírseles el ejercicio de competencias administrativas, a fin de conseguir que su actuación sea operativa y eficaz, y debe hacerse mediante Ley, por cuanto el sistema de atribución y delegación de competencias contenido en los artículos 12, 13, 14, 37 y 38 de la citada Ley 13/1989 no incluye el Comisionado.

Artículo 1. Modificación del artículo 10 de la Ley 13/1989.

Se modifica el artículo 10 de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Excepcionalmente, el Gobierno podrá nombrar Comisionados, a quienes asignará un ámbito de actuación específico. Este ámbito de actuación se configurará para la atribución específica y parcial del ejercicio de las competencias administrativas previstas en los artículos 12, 13 y 14.»

En cualquier caso, los Comisionados actuarán bajo la superior dirección del titular del Departamento a que estén adscritos y dependerán del Secretario general en las funciones de éste que no se les hayan atribuido.

El mandato de los Comisionados será el de la legislatura, sin perjuicio de su eventual renovación por el Gobierno si persisten las causas que motivaron su nombramiento.

2. Los Comisionados asistirán a las reuniones del Gobierno cuando se les convoque especialmente para informar del desarrollo de las funciones que tengan encomendadas.»